



TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO No. 024

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑO VALENCIA	30/03/2022	76-113-40-89-001-2021-00349-00
2	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	MARGALIDA DE LOS SANTOS JARAMILLO GUEVARA	30/03/2022	76-113-40-89-001-2021-00290-00
3	EJECUTIVO	BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ	30/03/2022	76-113-40-89-001-2021-00216-00
4	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	*****	30/03/2022	76-113-40-89-001-2021-00212-00
5	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	CARMEN ELENA LOZANO Y CARLOS ARTURO LOZANO	30/03/2022	76-113-40-89-001-2020-00437-00
6	EJECUTIVO	CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO	CESAR TULIO GARCÍA MÉNDEZ	30/03/2022	76-113-40-89-001-2020-00435-00
7	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA	30/03/2022	76-113-40-89-001-2020-00421-00
8	EJECUTIVO	DARWIN ORREGO GRANADA	*****	30/03/2022	76-113-40-89-001-2020-00327-00



9	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	PAULA ALEJANDRA CAICEDO B. JOSE ARLEY BALANDÓN	30/03/2022	76-113-40-89-001-2020-00303-00
----------	-----------	----------------------------	--	------------	--------------------------------

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 170
Treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA
DE COLOMBIA S.A.
Demandados: GUSTAVO ANDRES CASTAÑO VALENCIA
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00349-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 24/02/2022 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 006 del 16 de marzo de 2022, finalizando el término el día 22 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Igualmente, se relieves que en constancia aparte se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de marzo de 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 170

Bugalagrande Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES CASTAÑO VALENCIA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00349-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia considerable en detrimento económico del demandado. En consecuencia, se procederá a modificarla de oficio.



De otro lado, verificada la liquidación de costas en el presente proceso, es preciso imprimirle su aprobación, por estar ajustada a derecho, con fundamento en el artículo 366 del C.G.P.

Desde	Hasta	Bancario		MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	CAPITAL	
		Corriente						\$	15.835.455,00
								MORA	
01/03/2020	30/03/2020	18,95%		28,43%	0,069%	0,048%	30	\$	325.725,30
01/04/2020	30/04/2020	18,69%		28,04%	0,068%	0,047%	30	\$	321.764,07
01/05/2020	30/05/2020	18,69%		28,04%	0,068%	0,047%	30	\$	321.764,07
01/06/2020	30/06/2020	18,12%		27,18%	0,066%	0,046%	30	\$	313.037,56
01/07/2020	30/07/2020	18,12%		27,18%	0,066%	0,046%	30	\$	313.037,56
01/08/2020	30/08/2020	18,29%		27,44%	0,066%	0,046%	30	\$	315.646,32
01/09/2020	30/09/2020	18,35%		27,53%	0,067%	0,046%	30	\$	316.565,81
01/10/2020	30/10/2020	18,09%		27,14%	0,066%	0,046%	30	\$	312.576,66
01/11/2020	30/11/2020	17,84%		26,76%	0,065%	0,045%	30	\$	308.729,41
01/12/2020	30/12/2020	17,46%		26,19%	0,064%	0,044%	30	\$	302.859,80
01/01/2021	30/01/2021	17,32%		25,98%	0,063%	0,044%	30	\$	300.690,64
01/02/2021	30/02/2021	17,54%		26,31%	0,064%	0,044%	30	\$	304.097,70
01/03/2021	30/03/2021	17,41%		26,12%	0,064%	0,044%	30	\$	302.085,51
01/04/2021	30/04/2021	17,31%		25,97%	0,063%	0,044%	30	\$	300.535,56
01/05/2021	30/05/2021	17,22%		25,83%	0,063%	0,044%	30	\$	299.139,03
01/06/2021	30/06/2021	17,21%		25,82%	0,063%	0,044%	30	\$	298.983,77
01/07/2021	30/07/2021	17,18%		25,77%	0,063%	0,043%	30	\$	298.517,88
01/08/2021	30/08/2021	17,24%		25,86%	0,063%	0,044%	30	\$	299.449,50
01/09/2021	30/09/2021	17,19%		25,79%	0,063%	0,043%	30	\$	298.673,19
01/10/2021	30/10/2021	17,08%		25,62%	0,063%	0,043%	30	\$	296.963,69
01/11/2021	30/11/2021	17,27%		25,91%	0,063%	0,044%	30	\$	299.915,07
01/12/2021	30/12/2021	17,46%		26,19%	0,064%	0,044%	30	\$	302.859,80
01/01/2022	30/01/2022	17,66%		26,49%	0,064%	0,045%	30	\$	305.952,35
01/02/2022	23/02/2022	18,30%		27,45%	0,066%	0,046%	23	\$	242.113,03
SUBTOTAL INTERESES DEL 01/03/2020 AL 23/02/2022								\$	7.301.683,30
TOTAL INTERESES + CAPITAL								\$	23.137.138,30
TOTAL INTERESES DE PLAZO									1.489.442,00
TOTAL CREDITO AL 23 DE FEBRERO DE 2022								\$	24.626.580,30

De otro lado, verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, con fundamento en el artículo 366 numeral 1° *ibidem*.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 170
Treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA
DE COLOMBIA S.A.
Demandados: GUSTAVO ANDRES CASTAÑO VALENCIA
Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00349-00

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaria del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33521e6aa51ed0e4750530ed5a7c3b38e695bc20689a4cea7530725f4641be2**

Documento generado en 30/03/2022 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 171

Bugalagrande Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**
DEMANDADA: **MARGALIDA DE LOS SANTOS JARAMILLO GUEVARA**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00290-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la ejecutada, señora MARGALIDA DE LOS SANTOS JARAMILLO GUEVARA.

ANTECEDENTES

El 12 de julio del año 2021, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, a través de apoderada judicial, contra la señora MARGALIDA DE LOS SANTOS JARAMILLO GUEVARA, mayor de edad y residente en este municipio, respecto del pagaré No. 51500879 con fecha de creación del 06 de noviembre de 2018 y exigibilidad del 2 de noviembre de 2020.

Seguidamente, mediante proveído civil No. 445 del 23 de julio del 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Luego, con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora procedió con la notificación personal de la señora MARGALIDA DE LOS SANTOS JARAMILLO GUEVARA; feneciendo el término de traslado de la demanda el día dieciocho (18) de enero del año (2022), sin que la misma hiciera uso del término legalmente concedido, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial que antecede.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada, señora MARGALIDA DE LOS SANTOS JARAMILLO GUEVARA, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 170.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande



Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, contra la señora MARGALIDA DE LOS SANTOS JARAMILLO GUEVARA, mediante auto civil N° 445 del veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, señora MARGALIDA DE LOS SANTOS JARAMILLO GUEVARA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencies en derecho la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MDA CTE (\$ 170.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbc38b16179dad473f8253d6f32feaa3accaa704c61df88ecd319815ab64a1d**

Documento generado en 30/03/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

AUTO CIVIL No. 169
Treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00216-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 24/02/2022 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 006 del 16 de marzo de 2022, finalizando el término el día 22 de marzo de 2022 sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 25 de marzo de 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 169

Bugalagrande Valle, Treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ
RADICACION: 76-113-40-89-001-2021-00216-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; se encuentra que es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE-VALLE

AUTO CIVIL No. 169
Treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN DE JESÚS ÚSUGA GÓMEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00216-00

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba47decb759eae64075f9f312e8c6dc11ce2e090306834e15d10f874f1a991**

Documento generado en 30/03/2022 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 174

Bugalagrande Valle, treinta (30) de marzo de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADOS: **CARMEN ELENA LOZANO Y
CARLOS ARTURO LOZANO**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00437-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado a los demandados, señores CARMEN ELENA LOZANO Y CARLOS ARTURO LOZANO.

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2020, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por la señora ELIZABETH PUERTA BOTERO a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos CARMEN ELENA LOZANO y CARLOS ARTURO LOZANO mayores de edad y residentes en este municipio.

La parte actora anexa como título valor y como base para el recaudo de la presente obligación, una letra sin número exigible al 20 de junio de 2020, suscrita por los demandados.

Posteriormente, mediante proveído No. 0609 del 27 de noviembre del año 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.



Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante efectuó la notificación de los demandados en la dirección física indicada en la demanda, feneciendo el término de traslado con el que contaban los mismos, el 17/11/2022 por parte de la señora CARMEN ELENA LOZANO y el 29/11/2022 respecto del señor CARLOS ARTURO LOZANO, sin que hubieren hecho uso de este, contestando la demanda y/o proponiendo excepciones, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de los demandados, señores CARMEN ELENA LOZANO Y CARLOS ARTURO LOZANO, en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este Despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que



provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 140.200, 00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora ELIZABETH PUERTA BOTERO a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos CARMEN ELENA LOZANO y CARLOS ARTURO LOZANO, mediante auto interlocutorio civil N° 0609 del 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por los señores CARMEN ELENA LOZANO Y CARLOS ARTURO LOZANO. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 140.200, oo) MDA CTE. (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: ORDENAR la entrega de títulos de depósito judicial que se constituyan por cuenta de este proceso, a la demandante, señora ELIZABETH PUERTA BOTERO, hasta el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a850b7cd5f88ae1646941f0c571abffde90be2c1733990918db518b3c2a14b0**

Documento generado en 30/03/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 175

Bugalagrande Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO**
DEMANDADO: **CESAR TULIO GARCÍA MÉNDEZ**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00435-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado, señor CESAR TULIO GARCÍA MÉNDEZ.

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre del año 2020, se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por el señor el ciudadano CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO, a través de apoderada judicial, contra el señor CESAR TULIO GARCÍA MÉNDEZ, mayor de edad y residente en este municipio.

Luego, mediante proveído civil No. 0607 del 27 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante procedió con la notificación personal del señor CESAR TULIO GARCÍA MÉNDEZ en su lugar de domicilio; feneciendo el término de



traslado de la demanda el doce (12) de enero del año en curso, sin que el mismo hiciera uso de dicho lapso, por cuanto no presentó contestación a la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor CESAR TULIO GARCÍA MÉNDEZ, misma en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se ha traducido en una aceptación de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación, cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que podrán demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.



Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MDA CTE (\$ 332.200,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor CARLOS ANDRES PUERTA CAMELO a través de endosataria para el cobro judicial, contra el señor CESAR TULIO GARCÍA MÉNDEZ, mediante auto interlocutorio civil N° 0607 del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor CESAR TULIO



GARCÍA MÉNDEZ. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MDA CTE (\$ 332.200,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: ORDENAR la entrega de títulos de depósito judicial que se constituyan por cuenta de este proceso, al demandante, señor CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO, hasta el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c034d727d0c50f4495369e6f39364a45d06057a03b6bdc01e8e56031f72cbd00

Documento generado en 30/03/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se allegó memorial por parte de la togada ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ, quien manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por la entidad financiera demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de febrero de 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 176

Bugalagrande Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00421-00**

Observada la constancia secretarial que antecede y una vez analizada la manifestación de renuncia de poder efectuada por la togada ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ, considera esta agencia judicial que no es viable acceder a ello, teniendo en cuenta que si bien se informó de dicha renuncia a la entidad financiera demandante, no es menos cierto que la profesional del derecho que renuncia funge en el presente asunto en calidad de apoderada judicial sustituta, en virtud de la sustitución de poder efectuada por la abogada JULIETH MORA PERDOMO, quien de acuerdo a los lineamientos del artículo 75 inciso 9° del Código General del Proceso, puede reasumir el mandato en cualquier momento; por tanto deberá acreditarse que dicha renuncia le fue comunicada.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACEPTAR la renuncia de poder, presentada por la togada ENGIE YANINE MICHELL DE LA CRUZ, hasta tanto acredite que la misma le fue comunicada a la apoderada principal, abogada JULIETH MORA PERDOMO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4eeeb31c685c5dd57a3de3ab944e72be6947894b10325e0c459e9d2da2ec15**

Documento generado en 30/03/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con informes del auxiliar de la justicia –secuestre. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 11 de marzo del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 177

Bugalagrande valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
**DEMANDADO: PAULA ALEJANDRA CAICEDO B.
JOSE ARLEY BALANDÓN**
RADICACION: 76-113-40-89-001-2020-00303-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificados los informes rendidos por el secuestre designado en las presentes diligencias, se procederá a poner los mismos en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada, los informes rendidos por el secuestre, señor HUMBERTO MARIN ARIAS, en fechas del 17/01/2022 y 09/03/2022; lo anterior para los fines pertinentes.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2bb9c0197c28c30299fd85cfc87d609a11144fa4815237fb8ec3b1e179b600**

Documento generado en 30/03/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>